

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 21.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.»

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 265.

Listas electorales.

Por el correo de hoy remito á todos los señores Alcaldes de los pueblos cabeza de distrito municipal, ejemplares de la lista de primera rectificacion que comprende los nombres de todos los contribuyentes que adquieren derecho á elegir Diputados á Cortes, en virtud de la ley de 18 de Julio último. Inmediatamente despues de recibidos los ejemplares de la lista á que me refiero, los Alcaldes espondrán al público uno de ellos en el sitio de costumbre y por espacio de quince dias.

Con el fin de que las personas que hayan de hacer reclamaciones puedan verificarlo en la forma que está prevenido y dentro del espresado plazo, y los señores Alcaldes sepan cual es su deber, se insertan á continuacion los artículos 104 y 105 de la ley que dicen así.

«Art. 104. Dentro de otros quince dias despues de terminado el del art. anterior los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.»

«Art. 105. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista adicional de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inseritos en las listas publicadas con arreglo al artículo 103, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los quince dias, no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.»

Además advierto á los Sres. Alcaldes que al tiempo de remitirme las reclamaciones que se les presenten, lo hagan de una nota de las personas que en la que se publica ahora hubiesen fallecido, tubieran sus nombres y apellido equivocados, los de las calles donde viven, les falte el apellido materno ó esten duplicados; cuidando de espresarlo todo con claridad y sin usar de abreviaturas.

Del recibo de esta circular se me dará aviso.

Palencia 11 de Agosto, de 1865.

El Gobernador.

FEDERICO VILLALVA.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 247.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que fundándose en el mal estado de su salud me há presentado D. Diego Coello y Quesada, mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelisima; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en admitir á D. Alejandro Mon la dimision que ha hecho del cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en admitir á D. Joaquin Francisco Pacheco la dimision que ha hecho del cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

Manuel Bermudez de Castro.

En atencion á las distinguidas circunstancias que concurren en Don Francisco Javier de Istúriz, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

Manuel Bermudez de Castro.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Salvador Bermudez de Castro, Marqués de Lema, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

Manuel Bermudez de Castro.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Tomás Comyn,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Portugal.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

Manuel Bermudez de Castro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que la Junta de aguas de la referida villa presentó en aquel Juzgado una demanda de interdicto contra la de Riela, por haber destruido esta ciertas obras de reparacion y conservacion en la acequia de Michen, que toma las aguas del rio Jalon, acordadas por la de la Almunia en virtud de las atribuciones que le correspondian segun el reglamento aprobado en 1826 por Real provision del acuerdo de la Audiencia de Aragon.

Que justificado el hecho y acordada la restitution, la Junta de aguas de Riela pidió que se declarase nulo lo actuado en el interdicto por incompetencia del Juzgado, cuya jurisdiccion declinaba, apelando en caso de que no se accediera á su pretension:

Que sustanciada la declinatoria, se desestimó por haberse entablado ántes la inhibitoria ante el Gobernador de la provincia; y cuando se habia declarado consentido el auto restitutorio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836, 12 de Mayo de 1837 y 20 de Julio de 1839, á instancia de la Junta de aguas de Riela, que apoyaba su derecho en una concordia de 1510:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto, en atencion á que el interdicto no tenia más objeto que la reposicion de las cosas al estado anterior á los actos particulares de destruccion de las obras y á que la Junta de la Almunia estaba en el uso de su derecho atendiendo á la conservacion y reparacion de la acequia de Michen, sin impedir el de los regantes, ni alterar el disfrute de las aguas:

Que insistiendo en su requeri-

miento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando que el interdicto, que motiva esta cuestion, se dirige á reponer las cosas al estado que tenian ántes de la destruccion de las obras, y por tanto á corregir un acto abusivo, protegiendo y amparando el uso de un derecho consignado en titulos antiguos como las mencionadas concordia de 1510 y Real provision de 1826;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administracion respecto á policia de aguas.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Isidoro O'Donnell.

CUARTA SECCION.

GOBIERNO ECLESIASTICO DE PALENCIA.

Anuncio.

Se sacan á pública subasta las obras de edificacion de una nueva torre en la Iglesia parroquial de Castrillo de Villavega de esta provincia y partido judicial de Saldaña, señalando para su único y doble remate simultáneo que se verificará en la sala de sesiones de la Junta de reparacion de templos en el Palacio Episcopal y en dicha villa de Saldaña como cabeza de partido el dia 31 del presente mes y hora de las doce de su mañana, advirtiendo que no se admitirá postura que exceda de la cantidad de sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en dicho Palacio Episcopal y en el local que al efecto designe el señor Juez de primera instancia de Saldaña.

Palencia 8 de Agosto de 1865 —
Emeterio Lorenzana.

FERIA DE TOLEDO

en los dias 18, 19 y 20 de Agosto de 1865.

CON PASTOS GRATUITOS

Y EXENCION DE TODO GRAVAMEN Y DERECHO LOCAL POR LOS GANADOS QUE SE PRESENTEN.

El proyecto que hace un año formuló la Junta provincial de Agricultura y acogió la Diputacion, impulsándole sin descanso el Gobierno de provincia, ha llegado al fin á ser realizable en parte con la autorizacion obtenida para celebrar en esta ciudad una feria de toda clase de ganados, que, tomando por base la festividad y romeria de Nuestra Señora y Patrona la Virgen del Sagrario, tendrá efecto ya en el presente, dentro de su octava, y en los dias 18, 19 y 20 de Agosto próximo.

El municipio que ha venido constantemente esforzándose por la realizacion de ese pensamiento, procuró en su dia obtener recursos, y los alcanzó con el apoyo unánime de mayores contribuyentes al votar el presupuesto que rige hoy; así es que con ellos y el generoso desprendimiento de algunos propietarios, puede ofrecer gratuitamente á los concurrentes á la feria pastos para sus ganados y los abrevaderos cómodos que existen, y se ampliarán, en el espacioso campo de la Vega al Norte de la poblacion desde la salida por su puerta de Visagra, que es el escogido para el mercado. Aun fuera de aquel sitio ha obtenido y seguirá procurando otros mas estensos terrenos, en los cuales, como en la Vega, y en los demas de comun aprovechamiento, situados por las diversas avenidas de la capital, podrán libremente entrar con sus ganados cuantos asitan á la feria, y aprovechar sus pastos desde el dia 15 al 23 del citado Agosto.

La exencion de derechos de pontazgos en las entradas de la ciudad y la de todo gravámen municipal á la ganaderia indistintamente; las comodidades que se proporcionarán en todo el espacio designado para la colocacion de aquella y para las contrataciones; las medidas adoptadas para que abunde sin alteracion de precios los artículos de consumo, y para que no falten hospedajes cómodos á los ganaderos y tratantes, y á los que vengan tambien con diversos géneros de comercio, son otras tantas ventajas que el cuerpo municipal ofrece para inaugurar la primera feria de Toledo, que ha de guardar ese orden entre las que se celebran en toda la provincia y en las limitrofes despues de la recoleccion.

El Ayuntamiento, en fin, solicito por realzar la importancia del acto, prepara toda clase de festejos para que fuera de las horas de contratacion encuentren los que concurren el recreo y las distracciones que son inherentes á los de esta clase.

Al anunciarlo por acuerdo de la Corporacion, abrigo la fundada esperanza de que sus constantes esfuerzos alcancen el favorable éxito que se propone, atrayendo la concurrencia á la feria, de que es capaz el estenso campo donde ha de establecerse, á que se presenta la situacion de esta localidad, su paso inmediato á las de Alcalá é Illescas, y la época en que ha de celebrarse.

Toledo 15 de Julio de 1865.—El Presidente, Gaspar Diaz de Labandero.—P. A. de S. I., Julian Velez, Secretario.

Anuncios particulares.

El dia 8 del mes de Julio de este año, llevaron una burra cambiada, de la Posada de Manuel Ruvira, calle de la Cestilla, número 7. Sus señas son las siguientes:

Parja, con una tira negra por el lomo y otra en la cruz que sigue hasta abajo, alzada regular, un poco rozada del atarre, edad 6 años. La persona que la hubiere cambiado acuda á descambiarla á dicha posada.

La Junta de Direccion y Administracion del Monte-pio del Colegio de Notarios del Territorio de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, para llevar á efecto lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de su reglamento, ha acordado en sesion de 24 del corriente que las señoras viudas y huérfanos de los Notarios que hubiesen fallecido desde 15 de Enero de 1863 hasta el 30 de Junio de 1864 acudan por medio de los respectivos representantes de cada provincia individuos de esta Junta, á hacer valer sus derechos á percibir la gratificacion que aquella disposicion marca, presentando al efecto á dichos representantes una esposicion á la que acompañarán, siendo viuda, las partidas de casamiento y defuncion del Notario competentemente legalizadas, y una certificacion del Delegado del distrito en la que se hará constar, si el fallecido estaba en ejercicio de sus funciones de Notario á la fecha de su muerte; y si la reclamacion la hiciesen solamente huérfanos, acompañarán á la exposicion la de casamiento y defuncion de sus padres, partidas de bautismo de todos aquellos tambien legalizadas y otra certificacion del respectivo delegado del distrito en la que conste la misma circunstancia que se previene respecto á las viudas y además consignará el número de huérfanos.

Valladolid 26 de Julio de 1865.—El Presidente de la Junta, Pedro de Solís, Ramos.—El Secretario Francisco de Céspedes y Muñoz.

En Palencia calle Mayor principal número 150; se vende el traspaso de una botilleria y mesa de villar. Tambien se arrienda la citada casa, á tratar con su dueño que vive en la misma. 1-15